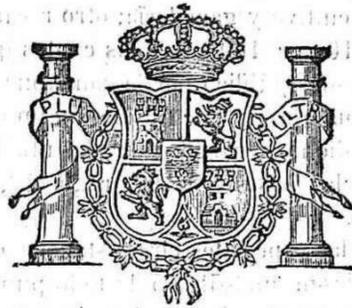


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	4	50
Tres meses.....	7	50
Seis.....	12	50
Un año.....	4	50
Fuera de la capital.....	8	50
Tres meses.....	15	
Seis.....		
Un año.....		

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 5.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al sábado 10 del actual se inserta la siguiente circular de la Direccion general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion:

«La importancia de algunos trabajos que en este período encomienda la ley á los Ayuntamientos hace necesario que excite V. S. el celo de dichas corporaciones para que los realicen en el tiempo y forma establecidos.

En primer lugar, por haber terminado en 31 del mes anterior el período de ampliacion al ejercicio de 1878-79, deben practicar las liquidaciones correspondientes al mismo presupuesto, y formar en su consecuencia el adicional al del presente año económico, con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo, art. 141 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877.

Con igual actividad deben atender los Ayuntamientos á la rendicion de las cuentas municipales relativas al expresado ejercicio de 1878-79, procurando que en su tramitacion se observen todas las formalidades que exige el cap. 2.º, tit. 4.º de la expresada ley, á fin de que oportunamente pueda recaer en aquellas la aprobacion de V. S. ó la del Tribunal de Cuentas del Reino en su caso.

Ultimamente, los presupuestos ordinarios que los Ayuntamientos formen y las Juntas municipales aprueben para el año económico de 1880-81 deberán quedar en poder de V. S. el dia 15 de Marzo próximo, á fin de que proceda seguílamente al examen y correccion que preceptúa el art. 150 de la ley municipal.

En lo relativo á la formacion de dichos pre-

supuestos, la publicidad que haya de dárselos, recursos que en su contra pueden promoverse y autorizaciones que los Ayuntamientos tengan necesidad de solicitar, deberá tenerse presente la Real orden de 15 de Enero de 1879 (inserta en la *Gaceta de Madrid* de 16 del mismo), en la cual se dictaron precisas y terminantes reglas, de cuya puntual observancia no puede dispensarse á ninguna de aquellas corporaciones.

Al llamar esta Direccion general la atencion de V. S. sobre las cuentas y los presupuestos municipales, asuntos que entrañan todo lo que hay de más importancia en la vida de los pueblos, no duda que por cuantos medios estén al alcance de su autoridad procurará enérgica y eficazmente el exacto cumplimiento de la ley.»

Llamo la atencion de los Ayuntamientos y Juntas municipales de esta provincia sobre la importancia de los servicios que en la preinserta circular se recomiendan, previniendo á los primeros y sus Secretarios el más exacto cumplimiento de la misma en todas sus partes, á cuyo efecto y para que fácilmente puedan consultar las disposiciones contenidas en la Real orden de 15 de Enero de 1879 que se cita, se publica esta continuación; debiendo tambien tener muy presente la circular de la misma Direccion fecha 1.º de Marzo del 1878, con las instrucciones dictadas por este Gobierno de provincia para facilitar su ejecucion, insertas una y otras en el *Boletín oficial* núm. 28, correspondiente al 6 de Marzo del mismo año, como igualmente las que al mismo fin se publican en los *Boletines oficiales* números 56 y 89, correspondientes á los dias 10 de Mayo y 26 de Julio del expresado año 1878; en la inteligencia que los referidos funcionarios quedan responsables de que para antes del dia 15 de Marzo próximo obren en estas oficinas los presupuestos de sus respectivos municipios, despues de haber seguido su tramitacion en las localidades hasta la definitiva aprobacion por las Juntas municipales.

Soria, 13 de Enero de 1880.

El Gobernador,

VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

Real orden que se cita.

«Es del mayor interés para el buen orden de la Administracion municipal que el art. 150 de la ley de 2 de Octubre de 1877 se cumpla con extrema exactitud, á fin de que se encuentren ya ultimados los presupuestos ordinarios de los Ayuntamientos al inaugurarse el próximo año económico.

Formados aquellos por las citadas Corporaciones y aprobados por las Juntas municipales, deben ser

remitidos el dia 15 de Marzo lo más tarde al Gobernador de la respectiva provincia para que corrija las extralimitaciones legales que pudieran contener.

De la providencia del Gobernador pueden apelar las Juntas municipales en el término de ocho dias para ante este Ministerio, que resolverá en el de sesenta, oyendo previamente al Consejo de Estado; y si llegase el 15 de Junio sin haber dictado resolución el Gobierno de S. M., regirán los presupuestos aprobados por las Juntas.

Tales son las prescripciones de la ley, que requieren para su cumplimiento la condicion precisa é ineludible de que se presenten los presupuestos al Gobernador el dia 15 de Marzo de cada año, porque verificándolo algun tiempo despues, sería verdaderamente imposible cubrir los trámites establecidos en los breves y perentorios plazos que se señalan; y en su consecuencia, por más que no hubiere recaído resolución del Gobierno al finalizar el año económico, no tendrían derecho los Ayuntamientos para declarar ultimado y poner en ejecucion el presupuesto relativo al siguiente ejercicio.

Es, pues, indispensable que las precitadas Corporaciones evacuen su cometido con la anticipacion que el asunto exige; que convoquen con la oportunidad debida á las Juntas municipales para que adopten los acuerdos que son de su competencia, y que no trascorra el dia designado por la ley sin que los Gobernadores tengan en su poder los presupuestos que están llamados á examinar y á corregir en su caso.

El citado art. 150 de la ley Municipal concede igualmente á los particulares la facultad de recurrir en alzada ante los Gobernadores civiles contra los acuerdos de dichas Juntas que contuvieren alguna infraccion legal en materia de presupuestos, debiendo tambien formular sus reclamaciones en el preciso término de ocho dias.

Para que este derecho no sea jamás ilusorio, para que los contribuyentes puedan ejercitarlo tal como la ley ha querido concedérselo; es de necesidad absoluta que se les dé conocimiento en tiempo hábil de lo que las Juntas hubieren acordado, pues no de otra suerte les quedaria expedito el uso de su accion administrativa.

Partiendo de este principio, y disponiendo la ley Municipal en su art. 146 que los presupuestos formados por los Ayuntamientos se expongan al público antes de someterlos á la aprobacion de las expresadas Juntas, es indudable que el mismo procedimiento debe seguirse relativamente á los acuerdos de estas últimas Corporaciones siempre que no estuvieren en un todo conformes con lo propuesto

por el Ayuntamiento, tanto porque el espíritu de la ley así lo requiere, cuanto por ser conveniente y justo revestir de sólidas garantías el derecho de los particulares.

Teniendo presentes estas consideraciones, y concediendo á otros servicios administrativos de actualidad encomendados á las Corporaciones municipales toda la importancia que bajo muchos conceptos merecen;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que excite V. S. el celo de los Ayuntamientos para que, cumpliendo con escrupulosa exactitud lo estatuido en el art. 150 de la vigente ley Municipal, remitan á V. S. ántes de 16 de Marzo próximo precisamente sus respectivos presupuestos aprobados por las Juntas Municipales para el año económico de 1879-80, con el fin de que V. S. los examine, y corrija en su caso las extralimitaciones legales que pudieran contener.

2.º Que los Ayuntamientos y las Juntas municipales anticipen todo lo necesario los trabajos que son de su respectiva competencia para que se dé oportunamente la debida publicidad á los acuerdos de aquellas y de estas Corporaciones, y puedan formularse contra los mismos en tiempo legal los recursos que se estimen procedentes.

3.º Que tan pronto como forme el Ayuntamiento su proyecto de presupuesto, lo exponga al público en la Secretaría de la Corporación por el término de quince días, contados desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria, con arreglo á lo prescrito en el art. 146 de la ley Municipal.

4.º Que en el momento en que la Junta dicte resolución definitiva en el asunto, si no estuviese total y absolutamente conforme con el proyecto del Ayuntamiento, se exponga también al público de igual manera lo acordado por aquella Corporación, aunque sólo por el término de ocho días, que es el que la ley concede para la presentación de los recursos de alzada contra sus resoluciones.

En el expediente se hará constar la fecha en que quede expuesto al público el acuerdo, y desde la misma empezará á correr el plazo de la apelación.

En el caso de que la Junta municipal aprobase el proyecto del Ayuntamiento sin introducir en el mismo modificación de ninguna especie, bastará que esto se haga saber al público en la forma ordinaria sin otro procedimiento.

5.º Que con sujeción al art. 13 de la vigente ley de Presupuestos, las Corporaciones referidas euiden muy particularmente de consignar en los su-
yos la sexta parte de los débitos atrasados que tuvieren pendientes de pago en favor del Tesoro público, según lo que resulte de sus liquidaciones con las oficinas de Hacienda.

6.º Que las Corporaciones municipales que conceptúen necesario para cubrir el déficit de su presupuesto adicionar á la tarifa de consumos nuevas especies, observen y cumplan con la mayor exactitud cuanto se halla prevenido por la circular de la Dirección general de Administración local de 6 de Mayo último, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 7 del mismo.

Respecto de los expedientes que con tal propósito se instruyan, deberá V. S. tener presente la facultad que le fué conferida por Real orden de 28 de Junio anteproximo.

7.º Que en aquellos pueblos en que sea preciso acudir al repartimiento general, se tenga en consideración que modificado en gran parte el art. 138 de la ley Municipal por las de Presupuestos de estos últimos años, los ingresos admisibles por dicho concepto son los siguientes:

Un recargo que no podrá exceder del 4 por 100 sobre la riqueza imponible para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; otro recargo que no exceda del 10 por 100 sobre las cuotas que se paguen al Tesoro público por la contribucion industrial y de comercio; y por último, un impuesto proporcional á dichos recargos sobre las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª, del citado art. 138.

Cuando las especiales circunstancias de algunos pueblos hiciesen imposible ó de todo punto ineficaz la aplicacion de estas bases, los Ayuntamientos y las Juntas municipales, haciéndolo constar así razonadamente, podrán prescindir de utilizarlas, en cuyo caso quedarán reducidos los ingresos del repartimiento general al producto de los dos referidos recargos sobre las contribuciones directas, los cuales, como los demás ingresos, si los hubiere, deberán guardar entre sí exacta proporcion; por manera que si en un pueblo sólo se exigiese el 2 por 100 sobre la contribucion territorial, no podria reclamarse sino el 3 por 100 sobre la industrial.

8.º Que el recargo sobre los derechos de consumo con aplicacion á las atenciones municipales no podrá exceder del 100 por 100 de los que se satisfacen á la Hacienda pública.

9.º Que cuando los medios legales ordinarios no bastasen en algunos Municipios á cubrir el déficit de su presupuesto, y este fuese de gran entidad, podrán recurrir los Ayuntamientos, en tanto que no sea derogado el art. 16 de la ley de 21 de Julio último, á preponer de acuerdo con las Juntas municipales los recursos extraordinarios que juzguen de absoluta necesidad y consideren menos gravosos al vecindario, siempre que no añadan nuevos recargos á las contribuciones directas, formando en tal caso el expediente que está prevenido por la Real orden circular de 3 de Agosto del año anterior inserta en la *Gaceta* del 3; pero ántes de llegar á este extremo, que habria de afectar de una manera muy sensible á los intereses de los contribuyentes, procurarán los Ayuntamientos y las Juntas municipales reducir sus gastos voluntarios hasta el límite que su honrosa mision les imponga, y hacer en sus presupuestos todas las economías que estén al alcance de su gestion administrativa.

Es, por último, la voluntad de S. M. que encarezca V. S. á los Ayuntamientos la necesidad de que activen cuanto fuere posible las liquidaciones consiguientes al ejercicio económico ya terminado de 1877-78, practicando sin interrupcion las operaciones que determina el art. 141 de la ley Municipal, y que con igual diligencia y esmerado celo procedan á la rendicion de las cuentas correspondientes al citado año económico, dándoles la tramitacion marcada en el capítulo II, título IV de la expresada ley, á fin de que puedan obtener oportunamente de la Autoridad de V. S., ó del Tribunal de Cuentas del Reino en su caso, su definitiva aprobacion.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, previniéndole que haga insertar sin dilacion esta circular en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1879.—ROMERO Y ROBLEDO.—Señor Gobernador de la provincia de.....»

Circular núm. 6.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia en donde residan Manuel García y su esposa Angela Romero, padres del cabo 2.º fallecido en Cuba, Manuel, se servirán comunicarlo á este Gobierno para hacerles saber un asunto que les interesa.

Soria, 12 de Enero de 1880.

El Gobernador,
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

Circular núm. 7.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 20 de Diciembre último, me comunica la Real orden siguiente:

«Habiéndose concedido por Real orden de 24 de Noviembre último la extradicion del súbdito ruso Ivan Tchepsky, cuyas señas conocidas se expresan á continuacion, acusado de delito de robo, especificado en el párrafo 6.º del art. 2.º del convenio vigente con Rusia, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer adopte V. S. las medidas necesarias para su busca, captura y entrega á las autoridades de su país.»

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del sugeto de referencia, y caso de ser habido, lo pongan á disposicion de este Gobierno para los efectos que se mencionan en la Real orden preinserta.

Soria, 12 de Enero de 1880.

El Gobernador,
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN
Señas personales.

Edad 30 años, estatura regular, pelo castaño canoso, barba poca, bigote rojo, color moreno, complexion delicada.

Señas particulares.

No habla con claridad; tiene una pequeña joroba en la espalda del lado derecho; anda sacando el pié derecho y parece que cojea; tiene estropeado el dedo índice de la mano izquierda, y tiene torcido el meñique de la derecha.

Circular núm. 8.

El Ilmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 20 de Diciembre último, me comunica la Real orden siguiente:

«Habiéndose concedido por Real orden de 24 de Noviembre último la extradicion del súbdito ruso Mischka, cuyas señas conocidas se expresan á continuacion, acusado del delito de robo, especificado en el párrafo 6.º del art. 2.º del convenio vigente con Rusia, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer adopte V. S. las medidas necesarias para su busca, captura y entrega á las autoridades de su país.»

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del sugeto de referencia, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Gobierno para los efectos que se mencionan en la Real orden preinserta.

Soria, 12 de Enero de 1880.

El Gobernador,
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.
Señas personales.

Edad 28 años, estatura alta, bigote poco.

Circular núm. 9.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 20 de Diciembre último, me comunica la Real orden siguiente:

«Habiéndose concedido por Real orden de 24 de Noviembre último la extradicion del súbdito ruso Teodoro Yourkousky, cuyas señas conocidas se expresan á continuacion, acusado del delito de robo, especificado en el párrafo 6.º del art. 2.º del convenio vigente con Rusia; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer adopte V. S. las medidas necesarias para su busca, captura y entrega á las autoridades de su país.»

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca

y captura del sugeto de referencia, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Gobierno para los efectos que se mencionan en la preinserta Real orden.

Soria, 12 de Enero de 1880.

El Gobernador,
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

Señas personales.

Edad 30 años, estatura regular, color bronceado, nariz recta y larga, ojos expresivos.

Señas particulares.

Complexion robusta; se peina con el pelo echado atras; usa patillas á la española; tiene carácter vivo, y parece pertenecer á la clase instruida.

Circular núm. 10.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 29 de Diciembre último, me comunica la Real orden siguiente:

«Habiéndose concedido por Real orden de 21 de Noviembre último la extradicion de la súbdita rusa Niika, cuyas señas conocidas se expresan á continuacion, acusada del delito de robo, especificado en el párrafo 6.º del art. 2.º del convenio vigente con Rusia, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer adopte V. S. las medidas necesarias para su busca, captura y entrega á las autoridades de su país.»

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicha sujeta, y caso de ser habida la pongan á disposicion de este Gobierno para los efectos que se mencionan en la preinserta Real orden.

Soria, 12 de Enero de 1880.

El Gobernador,
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

Señas personales.

Edad 16 años, estatura baja, pelo rubio claro, color sonrosado, nariz pequeña y remangada, ojos azules, cejas prominentes.

Señas particulares.

Esta jóven es de complexion fuerte.

Circular núm. 11.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 20 de Diciembre último, me comunica la Real orden siguiente:

«Habiéndose concedido por Real orden de 24 de Noviembre último la extradicion de la súbdita rusa Efinia Tchepsky, cuyas señas conocidas se expresan á continuacion, acusada del delito de robo especificado en el párrafo 6.º del art. 2.º del convenio vigente con Rusia, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer adopte V. S. las medidas necesarias para su busca, captura y entrega á las autoridades de su país.»

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de la sujeta de referencia, y caso de ser habida la pongan á disposicion de este Gobierno para los efectos que se mencionan en la preinserta Real orden.

Soria, 12 de Enero de 1880.

El Gobernador,
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

Señas personales.

Edad 30 años, estatura regular, pelo rubio claro.

Señas particulares.

Es delgada y en una de las manos tiene cicatrices, efecto de quemaduras.

3 Circular núm. 12.

QUINTAS.

Al encargar á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia remitan, sin excusa ni pretexto alguno y bajo su más estrecha responsabilidad, á este Gobierno, dentro del preciso é improrogable término de los tres dias inmediatos siguientes al del sorteo, las tres copias certificadas del mismo marcadas en el art. 83 de la vigente ley de reemplazos, consignando al margen de ellas, por el orden de número, los nombres de todos los mozos sorteados, así como tambien que las remitan igualmente negativas los de los pueblos en que no hubiese mozos, he acordado hacerles presente:

1.º Que el sorteo se verificará en todos los pueblos el dia 1.º de Febrero próximo.

2.º Que asimismo el acto de llamamiento y declaracion de soldados empezará al dia siguiente 2 del propio mes ó sea el de la Purificacion de Nuestra Señora, todo segun se ordena por los artículos 70 y 100 de la mencionada ley; y

3.º Finalmente, que para poder ejecutar el referido llamamiento y declaracion de soldados en la indicada fecha, hagan la citacion señalada en el 85 con ocho dias de anticipacion al del precitado sorteo, á fin de que los interesados estén prevenidos y por ninguno se alegue ignorancia.

Soria, 13 de Enero de 1880.

El Gobernador,

VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

SECCION CUARTA.

COMISARÍA DE GUERRA DE SORIA.

El Comisario de guerra le esta plaza.

Hace saber: Que debiendo contratarse en pública subasta por término de un año y dos meses, á precios fijos, el servicio de utensilios militares de esta plaza, con motivo de no haber tenido resultado la que se verificó primeamente, se convoca por el presente anuncio á cuantos deseen interesarse en

aquella, que tendrá lugar simultáneamente en la Intendencia militar de Distrito y en esta Comisaría de guerra, sita en la calle del Collado, número 21, piso principal, el dia 17 del actual á las doce de su mañana, donde se hallarán de manifiesto el mismo pliego de condiciones y precios límites que rigieron en el anterior, así como el modelo de proposicion á los que quieran tomar parte en la licitacion.

Soria, 10 de Enero de 1880. = José de Sarmiento.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS

Circular.

Sólo hasta el dia 20 del mes actual se fija plazo para que los Ayuntamientos remitan las cuentas del censo. Los que no lo verifiquen dentro de él, ó no contesten categóricamente á las contradicciones pendientes en esta oficina respecto á sus gastos, por haber enviado documentos de afirmaciones opuestas, se entenderá que renuncian á ello, ateniéndose á las consecuencias ulteriores. Ruego, pues, á los Sres. Alcaldes tengan la bondad de cumplir este servicio, bien enviando las cuentas justificadas, ó bien oficiando en sentido de haber hecho gratuitamente este trabajo si las cuentas no existen. Este es el último aviso que se les dá.

Soria, 10 de Enero de 1880. = El Jefe de los trabajos estadísticos, Manuel Navarro Murillo.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARÍA.

En el Juzgado de primera instancia de Najera, correspondiente á este territorio y provincia de Logroño, ha de proveerse la plaza de Médico forense, vacante por renuncia de D. Santiago Diaz y Gonzalez que la desempeñaba, con las formalidades prevenidas en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y orden de 14 de igual mes de 1873.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten sus condiciones, en el referido Juzgado dentro del término de quince dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Búrgos, 7 de Enero de 1880. = El Secretario de gobierno, José María Llinás de Andreu.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Alhama.

Don Francisco Cabeza y Camacho, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alhama y pueblos de su partido:

Por el presente se procederá á la captura de Doña Agustina Pasadiz y Paz, cuyo domicilio se ignora, y sus señas son: edad como de 25 años, con hábito color café bajo y una cruz roja al pecho con varias cruces y medallas, y en las mangas la graduacion de Capitan; estatura baja, color bueno, ojos negros, nariz regular; se ignora el color del pelo por llevarlo atado con un pañuelo á lo valenciano: contra la referida se procede por estafa que cometió á nombre de la Asociacion de la Cruz Roja, por cuyo motivo se procede contra la referida en causa pendiente en este Juzgado y escribanía del actuario, y siendo habida se remitirá á mi disposicion y á la cárcel pública de esta ciudad.

Dado en Alhama á 3 de Enero de 1880. = Francisco Cabeza. = Por mandado de S. S., Manuel Calvo y Martin.

